



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6289-SOT-1397, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Del Río número 6, colonia Oriente San Lucas, Alcaldía Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación R/2/40/R (1000) (Habitacional rural, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de superficie de área libre, densidad Restringida: esto es una vivienda cada 500 m2 o 1, 000 m2 de terreno, o lo que indique el Programa correspondiente); en donde el uso de suelo para canchas de frontón y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, no se encuentra permitido, conforme a la tabla usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble marcado con el número 6, sin advertir publicidad de algún tipo de establecimiento, servicios que proporcione o algún giro; cabe mencionar que se observaron dos viviendas más con la nomenclatura "6A" y "6B". Al momento de la diligencia se hizo un recorrido por la Calle del Río sin constatar algún establecimiento. Asimismo, el personal se entrevista con algunos peatones quienes informan no tener conocimiento de la existencia de algún local o establecimiento con ese giro.

No obstante, de las gestiones realizadas por esta entidad, la Dirección de Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/259/2022



de fecha 02 de febrero de 2022, informó que no se localizó ningún antecedente de emisión de algún certificado de Uso de Suelo para acreditar las actividades que se realizan en el establecimiento objeto de denuncia. -----

Adicionalmente, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/380/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano informó que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, el uso de suelo para cancha de frontón y venta de bebidas alcohólicas, se encuentra prohibido. -----

Lo anterior se informó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-2899-2022 de fecha 13 de abril de 2022, a fin de que proporcionara mayores elementos respecto a la ubicación de los hechos denunciados; sin proporcionar elementos respecto a la ubicación de los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MIJMC